

Expediente: **405/07**

Carátula: **SUCESION BUSTAMANTE MARIA CATALINA C/ SEILER LUIS ALBERTO Y OCUPANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SARMIENTO ESQUINA INDEPENDENCIA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **01/10/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245332964 - *NUÑEZ, MARIO ARIEL-POR DERECHO PROPIO*

20201598118 - *SEILER, LUIS ALBERTO-DEMANDADO 1*

20201598118 - *BULACIO, DANIEL NESTOR-POR DERECHO PROPIO*

20201598118 - *CONTI, VIVIANA MABEL-DEMANDADO 2*

20072643624 - *MARTINEZ, JUAN CARLOS-PERITO*

20123395760 - *BRIZUELA, SERGIO GUSTAVO-CODEMANDADO*

23161673129 - *LLABRA, MARCELO RUBEN-PERITO*

20243490570 - *DIAZ, YOLANDA EULALIA-ACTOR*

90000000000 - *DIAZ BUSTAMANTE, ROSA TELMA-FALLECIDO/A*

20243490570 - *FARIAS, MARIA MARCELA-HEREDERO DEL ACTOR*

20243490570 - *FARIAS, MARIA EUGENIA-HEREDERO DEL ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 405/07



H20701715099

JUICIO: SUCESION BUSTAMANTE MARIA CATALINA c/ SEILER LUIS ALBERTO Y OCUPANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SARMIENTO ESQUINA INDEPENDENCIA s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 405/07.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 27 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de prejudicialidad efectuado por el letrado Bulacio, y

CONSIDERANDO

1.a) Que en fecha 13/08/24 se presenta el letrado Daniel Néstor Bulacio, apoderado de los demandados, y plantea prejudicialidad civil. Solicita la suspensión de los términos procesales por dicha causal, toda vez que en el juicio caratulado “Bustamante María Catalina y Díaz Luis Cándido s/ Sucesión”, se apersonaron los demandados Seiler y Conti, en el carácter de acreedores de dicha sucesión. Que además, el letrado Tello, abogado de los actores, reconoció en audiencia celebrada en el juicio sucesorio en fecha 07/11/23, que los herederos José Manuel Díaz, María del Valle Díaz y Braulia del Carmen Díaz, vendieron la propiedad objeto de litis, que es decir que le correspondería un 50 % del inmueble a los acreedores.

Indica que por todo ello solicita la suspensión de los términos procesales de la presente litis hasta tanto se resuelva en definitiva la sucesión, ya que se podría causar perjuicios a derechos de los acreedores, ya que entiende que no se puede exigir el pago de daños del inmueble objeto de litis a los demandados si todavía no se sabe que parte del inmueble les corresponde.

b) Corrido el traslado de ley, en fecha 22/08/24 contesta la parte actora en autos, solicita se rechace el presente planteo.

Alega que es totalmente improcedente pedir que se declare prejudicialidad en la instancia de ejecución de la sentencia definitiva firme y con propiedad de cosa juzgada. Que el derecho que sostiene le corresponden a sus defendidos, fue analizado por la ésta Sentenciante al momento de dictar sentencia definitiva emitida en fecha 12/4/2021. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

c).- Mediante proveído de fecha 27/08/2024, pasan los autos a despacho para resolver la excepción articulada.

2. Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, tenemos que la parte accionada solicita la suspensión de los términos en el presente proceso hasta tanto se resuelva en la sucesión de la Sra. Bustamante, qué proporción le corresponde a los Sres. Seiler y Conti del inmueble de litis.

De las constancias de autos surge que estamos en presencia de un juicio sobre reivindicación, el cual tiene sentencia definitiva firme en el que se ordena a los accionados a restituir la posesión del inmueble de litis; asimismo obra sentencia de compensación de deuda entre las partes.

En la sentencia de fondo, se consideró luego de un análisis exhaustivo de las constancias aportadas por las partes, que el instrumento por el cual los accionados manifiestan haber adquirido el inmueble de litis, "es inoponible a la verdadera propietaria". Asimismo, del proceso de sucesión de la causante surge que los Sres. Seiler y Conti no han sido reconocidos como acreedores de dicha sucesión.

Por lo que considero que el pedido de prejudicialidad no resulta procedente, atento a que la presente cuestión se trata de un tema ya debatido y resuelto en autos, por ende pasado a autoridad de cosa juzgada; y más allá de ello, tampoco existe ningún tipo de modificación en los procesos mencionados que haga pasible lo solicitado por los accionados.

3-En cuanto a las costas, atento al resultado arribado las mismas se imponen a los demandados vencidos por el principio de la derrota en juicio (Art.61 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I°)-NO HACER LUGAR a al pedido de prejudicialidad efectuado por la parte accionada en autos, conforme se considera.

II°)-COSTAS a los demandados vencidos, conforme lo merituado (Art. 61 del CPCCT).

III°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/09/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.